



Referencia: Ejecutivo
Demandante: Juan Salvador Pérez Escudero
Demandados: Vicente Borrego Fuenmayor
Radicación: 44001310300220220010500

Veintiuno (21) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a emitir pronunciamiento sobre: (i) la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, precisando que, la misma reporta un valor de \$250.000.000 correspondiente al capital insoluto; \$3.750.000 intereses de plazo desde el 20/01/2020 hasta el 20/02/2020 y \$262.500.000 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21/02/2020 hasta 21/08/2023, para un total definitivo de \$516.250.000, y (ii) la respuesta remitida el 26 de abril del año en curso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CONSIDERACIONES.

1.- Conforme al numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación. Por ello, corresponde decidir si la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, aprobándola o modificando según corresponda, de acuerdo con la obligación ejecutada.

Corrido el traslado de rigor, si bien no se formulan objeciones se observa que, el apoderado liquidó intereses corrientes sin tener en cuenta que éstos fueron negados en el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2022, numeral 3º de la parte resolutive, cuya providencia no tuvo modificación alguna en el auto que ordenó seguir adelante su ejecución el 14 de agosto de 2023. Sumado a esto, liquido los intereses moratorios a una tasa superior a la autorizada en las citadas providencia, toda vez que la autorizada fue 2.3%, sin que la misma supere la máxima fijada por la Superintendencia, y la tenida en cuenta por el profesional del derecho fue al 2.5% mensual.

Así las cosas y como quiera que en el mandamiento de pago se liquidaron los intereses moratorios hasta el 4 de octubre de 2022, deben generarse los mismos desde el día 5 de octubre de 2022, motivo por el cual se modificará y aprobará la liquidación de crédito hasta el 21 de agosto de 2023, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TASA PACTADA	INTERESES
\$ 250.000.000	5-oct-22	30-oct-22	26	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	2,30%	\$4.984.000
\$ 250.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	2,30%	\$5.750.000
\$ 250.000.000	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	2,30%	\$5.750.000

¹ 22/08/2023. TYBA



\$	250.000.000	21-ago-23	30-ago-23	10	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	2,30%	\$1.917.000
										\$58.651.000

RESUMEN:										
Capital										\$250.000.000
Intereses liquidados en el mandamiento de pagos desde el 21/02/2020 hasta 04/10/2022										\$175.634.932
Intereses generados desde el 05/10/2022 hasta 21/08/2023										\$58.651.000
Total Crédito										\$484.285.932

2.- Poner en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten lo que estimen pertinente, respecto de lo informado el 26 de abril del año en curso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quien refirió:

En atención a su petición, me permito informarle que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 040-12315, se encontró que el oficio de 29 de junio de 2023 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, no debió inscribirse, toda vez que en el mismo no estaba registrado un embargo proferido dentro del proceso ejecutivo de Juan Salvador Pérez Escudero contra Vicente Borrego Fuenmayor con radicado No. 4400131030012016001400, aunado a lo anterior en la anotación 11, está registrada el embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, el cual se comunicó con el Oficio No. 367 del 18-04-1997, siendo este otro motivo para no inscribir el embargo ejecutivo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, dentro del proceso de Juan Salvador Pérez Escudero contra Vicente Borrego Fuenmayor radicado No. 44-001-31-03-002-2022-00105-00.

Pues no podían concurrir por ser de la misma jerarquía, así las cosas se le informa que no es procedente proceder a la corrección solicitada mediante el oficio No. JSCDC-0167 de 17 de abril de 2024, por lo tanto, respetuosamente se le solicita que conforme a su competencia se estudie la posibilidad de ordenar la cancelación del embargo, que está inscrito en la anotación 23 del folio de matrícula 040-12315, pues el mismo actualmente no refleja su verdadera situación jurídica.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la referida Oficina de Registro, sobre la cancelación del embargo inscrito en la anotación Nro. 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-12315, por secretaría infórmesele a la citada entidad que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez que dicha medida fue decretada por e Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso radicado 44-001-31-03-001-2019-00014-00, puesta a disposición de este despacho judicial en oficio de 29 de junio de 2023, máxime que dicha situación debe ser subsanada por la entidad que dio origen a esa situación. Lo anterior, para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral primero del auto calendarado 19 de marzo de 2024.

3.- Como no se observa respuesta a lo solicitado mediante oficio JSCDC-0166 de 17 de abril de 2024, dirigido al Juzgado Primero homologo, se requerirá en ese sentido para que de respuesta en el término de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, por la suma de \$484.285.932.



SEGUNDO: Negar la solicitud de cancelación del embargo inscrito en la anotación Nro. 23 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-12315, por cuanto dicha medida fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso radicado 44-001-31-03-001-2019-00014-00, puesta a disposición de este despacho judicial en oficio de 29 de junio de 2023. De tal manera, que, dicha situación debe ser subsanada por la entidad que dio origen a esa situación. Por secretaría infórmese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta al oficio JSCDC-0166 de 17 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11674e379fa70b0370903ec94c11ba4dbd3e75c17ac8a9a502deb53c068ef271**

Documento generado en 21/05/2024 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>